

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: R.R./117/2010.**

X.

ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXX.

SUJETO OBLIGADO: H.
AYUNTAMIENTO DE MATIAS
ROMERO, OAXACA.

COMISIONADO PONENTE: DR.
RAUL ÁVILA ORTIZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTISIETE DE ENERO DE
DOS MIL ONCE. -----**

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **R.R./117/2010**, interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra del H. Ayuntamiento de Matías Romero, Oaxaca, en su carácter de Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, respecto de la solicitud de acceso a la información pública de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, con correo electrónico XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX , para recibir notificaciones, en fecha veintidós de octubre de dos mil diez, presentó solicitud de información vía SIEAIP al Ayuntamiento de Matías Romero, Oaxaca, por medio del cual le solicitaba lo siguiente:

“1.- LA ESTRUCTURA ORGANICA DESDE EL PRESIDENTE, MANDOS MEDIOS, DIRECTORES, SUBDIRECTORES, JEFES DE DEPARTAMENTO, DE ÁREA, HASTA EL ÁREA DE MENOR JERARQUIA. 2.- LA REMUNERACION MENSUAL POR PUESTO INCLUYENDO EL SISTEMA DE COMPENSACION DE TODOS Y CADA UNO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE BASE CONTRATADOS POR TIEMPO DETERMINADO E

INDETERMINADO ASI COMO A TODOS LOS INTEGRANTES DEL CABILDO MUNICIPAL. 3.-EL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL MUNICIPAL. 4.-SOLICITO SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO EN LO GENERAL Y POR PROGRAMAS Y LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCION DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO. 5.-SOLICITO LAS OBRAS PUBLICAS LOS BIENES ADQUIRIDOS, ARRENDADOS, LOS SERVICIOS CONTRATADOS. 6.-LAS CONTRATACIONES QUE EL MUNICIPIO HAYA CELEBRADO EN TERMINOS DE LA LEGISLACION DETALLADO POR CADA CONTRATO DE LOS RUBROS SIGUIENTES: LAS OBRAS PUBLICAS, MONTO NOMBRE DEL PROVEEDOR, CONTRATISTA O DE LA PERSONA FISICA O MORAL CON QUIENES SE HAYA CELEBRADO EL CONTRATO, LOS PLAZOS DE CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS. 7.-SOLICITO LA LEY DE INGRESOS Y EL PRESUPUESTO DE EGRESOS. 8.-EL PLAN DE DESARROLLO MUNIICIPAL. 9.- INFORMACION REFERENTE A TODAS LAS ACTAS DE SESIONES DE CABILDO.”

SEGUNDO.- Mediante escrito de Recurso de Revisión recibido el veintiséis de noviembre de dos mil diez, en la Oficialía de Partes de este Instituto el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por su propio derecho, interpone Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Ayuntamiento de Matías Romero, Oaxaca, en los siguientes términos:

“...En cuanto a la fecha en la que se me notificó o tuve conocimiento de la resolución o acto impugnado: quiero decir que el sujeto obligado no me notificó ninguna resolución a mi solicitud de información y el sistema debió de concluirla automáticamente el día como lo marca el sistema que es Fecha posible de respuesta: 2010-11-17.

El día 25 de octubre del 2010 presente una solicitud de información dirigida al Municipio de Matías Romero, ese mismo día se me notificó por parte de la Unidad de Enlace del Instituto que fue enviado la solicitud al Presidente Municipal del Municipio de Matías Romero, y hasta este momento el sistema no ha concluido esa solicitud por lo que estoy en tiempo para presentar el Recurso de Revisión como lo marca la Ley de Transparencia, anexo correo como prueba...”

Así mismo, anexó a su escrito de cuenta, copia de la solicitud de

acceso a la información pública, con número de folio 3544; Copia del Historial a la solicitud de información, con número de folio 3544; copia del correo electrónico enviado a la dirección XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por el auxiliar de la Unidad de Enlace del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca, mediante el cual le turna la solicitud de información.

TERCERO.- Por acuerdo de fecha treinta de noviembre del dos mil diez, el Comisionado a quien le correspondió conocer del asunto, dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos, así mismo, con fundamento en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, admitió el Recurso de Revisión y requirió al Sujeto Obligado, para que remitiera a este órgano el informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

CUARTO.- Mediante certificación de fecha diez de diciembre de dos mil diez, realizada por la Secretaria Proyectista del Comisionado, se tuvo que el Sujeto Obligado no rindió informe en relación al Recurso de Revisión interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

QUINTO.- En el presente asunto el recurrente ofrece prueba documental, consistente en: I) copia de su solicitud de información, de fecha veinticinco de octubre del presente año, con número de folio 3544; II) copia del historial a la solicitud de información con número de folio 3544; copia del correo electrónico enviado a la dirección municipiomatiastomero@hotmail.com, por el auxiliar de la Unidad de Enlace del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca, mediante el cual le turna la solicitud de información, las cuales se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última

parte, de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59, fracción II, del Reglamento Interior, el Comisionado Instructor declaró Cerrada la Instrucción con fecha catorce de diciembre de dos mil diez.

SEXTO.- En términos del artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente concluyó la elaboración de su Proyecto de Resolución el seis de enero del presente año, el cual entregó a la Secretaría General para su presentación a los demás Comisionados que integran el Consejo General del Instituto, lo que se llevó a cabo en la misma fecha, según la certificación correspondiente asentada en el expediente en que se actúa.

SÉPTIMO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 72, fracción IV, de la Ley de Transparencia y el 60 del Reglamento Interior, el C. Presidente del Consejo General dictó acuerdo en fecha veinticinco de enero de dos mil once, para convocar a la celebración de Sesión Pública de Resolución, el veintisiete del mes y año en curso, notificando por vía electrónica a las partes dicho acuerdo, a la vez que se ordenó fijar copia del mismo en los estrados del Instituto, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13, de la Constitución Local; 1, 4, fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53, fracciones I, II, XI y XXIV; 57; 58, fracción II, párrafo segundo; 62, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 73, fracción III, párrafos primero y segundo; 76, y QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Transparencia; 46, 47, 51, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción

III, párrafos primero y segundo, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior, del Instituto.

SEGUNDO.- El recurrente, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, está legitimado para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es él mismo quien presentó la solicitud ante el Sujeto Obligado, la cual dio motivo a su impugnación.

TERCERO.- Analizado el Recurso, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al análisis del mismo.

CUARTO.- Conforme con las documentales ofrecidas por el recurrente, en las que constan la solicitud de información de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez, la cual fue remitida por la Unidad de Enlace de este Instituto al correo electrónico del Sujeto Obligado, y la información que solicita, la cual se refiere a información pública de oficio y específica de los Municipios, enunciada en los artículos 9 y 16 de la Ley de Transparencia, éste Órgano Colegiado estima que los motivos de inconformidad son **FUNDADOS**, por las razones siguientes:

Primeramente se tiene que, el Sujeto Obligado al no dar respuesta, opera la afirmativa ficta, contenida en el artículo 65 de la Ley de Transparencia, y la sanción a la desobediencia del mandato legal comporta que el Sujeto Obligado tenga que otorgar la información solicitada a su propia costa, salvo que los documentos en cuestión sean reservados, confidenciales o inexistentes, conforme con el artículo antes mencionado y demás relativos de la Ley de Transparencia.

Así, del análisis a la información que el solicitante refiere en el

punto número 1 de su escrito:

1.- SOLICITO LA ESTRUCTURA ORGANICA DESDE EL PRESIDENTE, MANDOS MEDIOS, DIRECTORES, SUBDIRECTORES, JEFES DE DEPARTAMENTO, DE ÁREA, HASTA EL ÁREA DE MENOR JERARQUIA.

Se subsume en la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 9:

“...**ARTÍCULO 9.** Con excepción de la información reservada y confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, sin que medie solicitud alguna, así como difundir y actualizar dentro de los sesenta días naturales a que surja o sufra alguna modificación, en los términos del Reglamento Interno y los lineamientos que expida el Instituto, la siguiente información:

I. Su estructura orgánica;...”.

En tanto que la información que refiere en su solicitud con el número 2:

2.- LA REMUNERACIONES MENSUAL POR PUESTO INCLUYENDO EL SISTEMA DE COMPENSACION DE TODOS Y CADA UNO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE BASE CONTRATADOS POR TIEMPO DETERMINADO E INDETERMINADO ASI COMO A TODOS LOS INTEGRANTES DEL CABILDO MUNICIPAL.

Queda comprendida en la fracción V, del artículo 9:

“...**ARTÍCULO 9...V.** La remuneración mensual por puesto, incluyendo el sistema de compensación;...”.

En tanto que la requerida en el punto 3, se encuentra prescrita en la fracción VII, del citado artículo 9 :

3.-EL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL MUNICIPAL.

“...**ARTÍCULO 9...VII.** El Programa Operativo Anual;...”

Si bien es cierto el artículo citado no alude al programa operativo anual municipal, como lo solicitó el hoy recurrente, también lo es que dicha norma, se refiere a la información pública de oficio genérica, es decir a la información que todos los sujetos obligados deben hacer pública, aún cuando el recurrente no se los hubiera solicitado, el Municipio esta obligado por este artículo a hacerla

pública y tenerla disponible para su consulta por parte de los ciudadanos del municipio.

En este sentido, la información solicitada en el punto 4:

4.-SOLICITO SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO EN LO GENERAL Y POR PROGRAMAS Y LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCION DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO.

“...ARTÍCULO 9...X. La información sobre el presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos del Estado;...”.

Se encuentra regulada en la fracción X, del artículo 9, de la Ley de Transparencia, como puede observarse al confrontar el punto 4, con la fracción citada en los párrafos anteriores.

La información que el hoy recurrente, pidió en los puntos 5 y 6 de su solicitud, se subsume en la fracción XVII, del artículo 9, de la Ley en comento:

5.-SOLICITO LAS OBRAS PUBLICAS LOS BIENES ADQUIRIDOS, ARRENDADOS, LOS SERVICIOS CONTRATADOS.

6.-LAS CONTRATACIONES QUE EL MUNICIPIO HAYA CELEBRADO EN TERMINOS DE LA LEGISLACION DETALLADO POR CADA CONTRATO DE LOS RUBROS SIGUIENTES: LAS OBRAS PUBLICAS, MONTO NOMBRE DEL PROVEEDOR, CONTRATISTA O DE LA PERSONA FISICA O MORAL CON QUIENES SE HAYA CELEBRADO EL CONTRATO, LOS PLAZOS DE CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS.

“...ARTÍCULO 9...XVII. Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato:

a) Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y/o los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;

b) El monto;

c) El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato; y

d) Los plazos de cumplimiento de los contratos;

En cambio, la información solicitada en los puntos 7, 8 y 9, del escrito del recurrente:

7.-SOLICITO LA LEY DE INGRESOS Y EL PRESUPUESTO DE

EGRESOS.

8.-EL PLAN DE DESARROLLO MUNIICIPAL.

9.- INFORMACION REFERENTE A TODAS LAS ACTAS DE SESIONES DE CABILDO.”.

“... **ARTÍCULO 16.** Además de lo señalado en el artículo 9, los municipios deberán hacer pública la siguiente información:

I. Estadísticas e indicadores del desempeño de sus órganos de gobierno, dependencias y entidades paramunicipales;

II. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos;

III. El Plan de Desarrollo Municipal;

(...)

VII. Las actas de sesiones de cabildo;...”.

Como puede observarse se encuentra subsumida en las fracciones II, III y VII, del artículo 16, de la Ley de Transparencia, es decir, en la información pública de oficio y específica de los municipios, lo cual quiere decir, que esta debe también estar disponible para que el ciudadano la pueda consultar, pero no es una obligación que aplique a todos los Sujetos Obligados, sino sólo a los municipios del Estado.

Así, si la información solicitada por el recurrente es la que se encuentra garantizada en las fracciones respectivas de los artículos 9 y 16 de la Ley de Transparencia, preceptos sobre la información denominada pública de oficio, entonces la verificación exigible por el ordenamiento sustantivo y adjetivo, para resolver sobre el otorgamiento o no de la misma, puesto que operó la afirmativa ficta (y debería determinarse si lo solicitado es de acceso público y en consecuencia, ordenar su entrega), es obvio que queda relevada.

Por lo tanto, toda la información solicitada es de la clasificada como pública de oficio y debe ordenarse al Sujeto Obligado la entregue al recurrente, a su costa.

Lo anterior, toda vez que la Ley de Transparencia establece en el artículo 60, que las solicitudes serán gratuitas y los costos de reproducción y envío de la información las deberá cubrir el solicitante, los derechos por expedición de copia certificadas y los materiales de reproducción se fijarán en las leyes, es decir, no hay impedimento alguno para proporcionar copias, siempre y cuando el solicitante cubra el costo, a excepción, como en el caso en estudio, que haya operado la afirmativa ficta y por lo mismo, la sanción a la desobediencia del mandato legal comporta que el Sujeto Obligado tenga que otorgar la información a su propia costa, conforme con el artículo 65 y demás relativos de la Ley de Transparencia.

Por otra parte, en vista de que el municipio es de población menor a setenta mil habitantes, es importante recalcar que, acorde con lo establecido en el artículo Tercero Transitorio de las reformas a la Constitución Estatal, publicadas el diez de noviembre de dos mil siete, en relación con el artículo 9, Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada el quince de marzo de dos mil ocho y en vigencia a partir del veintiuno de julio del mismo año, esta clase de municipios no están exentos de cumplir con las obligaciones de transparencia como se ha venido reiterando en los diferentes fallos emitidos por este órgano resolutor y cuyos razonamientos han sido plasmados en el criterio al rubro: CPJ-022-2009 “MUNICIPIOS CON POBLACION MENOR A SETENTA MIL HABITANTES NO ESTAN RELEVADOS DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA”.

No pasa desapercibido para este Consejo General, que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, alberga en su página electrónica, la página del Municipio de Matías Romero, Oaxaca, así mismo que tiene a disposición del público información que señala la Ley como información pública de oficio, así como la que señala como

específica de los municipios, sin embargo no está completa, ni ha actualizado dicha información, como lo señala el artículo 9 de la Ley de Transparencia, desde esta perspectiva, a juicio del Pleno de este Órgano Garante es pertinente hacer una recomendación al Municipio de Matías Romero, Oaxaca, para que actualice la información a la que está obligado y conteste en términos de ley las solicitudes que le son presentadas.

Máxime, que en los archivos de este Instituto, existe constancia de que dicho Municipio firmó convenio de colaboración con este Órgano Garante y ha recibido la capacitación correspondiente; por lo que no existe circunstancia alguna que obstaculice la entrega de la información pública que le sea solicitada, de conformidad con las leyes de la materia aplicables.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58, 65, 68, 69, 70, 71, 73, fracción III, párrafos primero y segundo, 76, y QUINTO TRANSITORIO, de la Ley de Transparencia, y los numerales 62, fracción III, párrafo primero y segundo, y 64 del Reglamento Interior, y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución:

Se declara **FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL RECURRENTE** y se ordena al Sujeto Obligado, de acuerdo con lo analizado en el **CONSIDERANDO CUARTO DE ESTE FALLO, ENTREGUE DE MANERA TOTAL, A SU PROPIA COSTA, LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL RECURRENTE**, toda vez

que ésta se ubica dentro de la información clasificada como Pública de Oficio y específica de los Municipios.

SEGUNDO.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, en el plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme con los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia, y 63, del Reglamento Interior.

TERCERO.- Se ordena al Sujeto Obligado que al día hábil siguiente a aquél en que de cumplimiento a esta resolución, informe a este Instituto sobre ese acto. Apercibido que en caso de no dar cumplimiento a esta resolución, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las leyes aplicables.

CUARTO.- En vista de lo argumentado en el considerando Cuarto de la presente resolución, se le recomienda para que en lo subsecuente colme las solicitudes que se le presenten, en los términos y dentro de los plazos previstos por las leyes de la materia, apercibido de que en caso de no hacerlo se le aplicarán los medios de apremio correspondientes.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado y al recurrente el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; A la vez, gírese atenta comunicación al Recurrente solicitando su autorización para publicar esta sentencia a través de la página electrónica del Instituto con sus datos personales; en caso de negativa, súbase a la página electrónica del Instituto testando dichos datos y archívese, en su momento, como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados presentes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares, Presidente y ponente, y Dr. Raúl Ávila Ortiz; asistidos del Licenciado, Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General, quien autoriza y da fe. **CONSTE. RÚBRICAS.**-----